

INE/CG857/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-238/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG310/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE TABASCO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión ordinaria celebrada el veintisiete de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG310/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco.

II. El diez de junio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-238/2015, en atención al medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución INE/CG310/2015.

En este contexto, la autoridad jurisdiccional determinó revocar la Resolución materia de impugnación, para los efectos conducentes.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil quince, resolvió el recurso referido, determinando lo siguiente en sus Puntos Resolutivos:

“(…)

ÚNICO. *En la materia de la impugnación, se **revoca** la resolución reclamada de veintisiete de mayo de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.*

(…)”

Lo anterior, a efecto de emitir una nueva Resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordenó revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de Acuerdo.

V. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Tercera sesión ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros

Electores Benito Nacif Hernández, Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Tabasco.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación SUP-RAP-238/2015.

3. Que el diez de junio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG310/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que en razón del Considerando QUINTO de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo, en específico por lo que hace a las conductas sancionadas al Partido de la Revolución Democrática, así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

5. ESTUDIO DE FONDO.

(...)

Los argumentos expresados en el segundo agravio son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la parte de la resolución impugnada, en lo atinente a que no se resolvió sobre la probable responsabilidad y posible sanción a los precandidatos del partido actor.

(...)

5.2. OMISIÓN DE SANCIONAR A LOS PRECANDIDATOS.

(...)

Estudio de la cuestión planteada. *El apelante aduce esencialmente que la autoridad responsable indebidamente no impuso sanción económica a las precandidatos, quienes son responsables solidarios de la entrega extemporánea de los informes.*

*Los agravios son **fundados** en cuanto a que no se resolvió lo atinente a la sanción a la que, en su caso, estarían sujetos los precandidatos del propio partido apelante, dada su responsabilidad solidaria en materia de rendición de informes de precampaña.*

(...)

En el caso, en la resolución reclamada se advirtió la omisión de presentar los Informes de Precampaña correspondientes a 18 precandidatos, a saber:

(...)

Empero, por cuanto a los precandidatos, dicha autoridad no emitió pronunciamiento de manera clara respecto a la existencia o inexistencia de responsabilidades, ya que no calificó las probables faltas ni emitió consideración alguna respecto de las posibles sanciones que, en su caso, debieran aplicarse.

(...)

Como se observa, la autoridad responsable determinó no resolver respecto de las probables infracciones y en su caso posibles sanciones a los precandidatos en comento, por razón de que éstos no habían sido llamados al procedimiento de revisión y, por ende, se encontraban inauditos en dicho procedimiento.

Pero lo cierto es que tal determinación resulta incorrecta a la luz de los agravios que hace valer el partido recurrente, ya que de acuerdo con el sistema normativo, tales precandidatos se encuentran ubicados en una posición de responsabilidad solidaria con el partido político actor respecto de los hechos imputados a éste, quien en el presente medio de impugnación demanda que se emita la determinación respectiva derivada precisamente de esa responsabilidad solidaria.

*En este orden de ideas, resulta **fundado** el agravio planteado, en tanto que el Instituto Nacional Electoral no se pronunció en el fondo respecto a la probable responsabilidad y en su caso, posibles sanciones de los precandidatos, en*

relación con los hechos en comento, razón por la cual ha lugar a revocar la parte correspondiente de la resolución reclamada, para que la autoridad responsable proceda a realizar esa determinación.

Por lo anterior, ha lugar también a revocar la sanción impuesta al partido apelante, pues de acuerdo al resultado del análisis que se realice sobre la probable responsabilidad de los precandidatos, pudieran surgir cuestiones o aspectos que incidan en la apreciación de los elementos tomados en cuenta para imponer la sanción, en la inteligencia de que, en su caso, ésta podrá ser igual o menor a la revocada atento el principio de non reformatio in peius.

EFFECTOS: *Procede revocar la resolución impugnada en la parte que establece: “No obstante el análisis anterior, toda vez que a los precandidatos en comento no se les otorgó su derecho a la garantía de audiencia en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña, esta autoridad considera que los mismos no serán objeto de sanción”; así como revocar la sanción consistente en multa de **2,385** (dos mil trescientos ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, que asciende a **\$167,188.50** (ciento sesenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.) por la entrega extemporánea de 18 informes de precampaña.*

Lo anterior para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que se resuelva también sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en los informes de precampaña; en la inteligencia de que:

- a)** deberá garantizarse el derecho de audiencia de dichos precandidatos;*
- b)** esta determinación no prejuzga sobre la responsabilidad de tales precandidatos;*
- c)** en su caso, se reindividualice la sanción al partido político por la conducta consistente en la presentación extemporánea de 18 informes de precampaña, y*
- d)** las restantes dos multas al partido político se mantienen intocadas.
(...)”*

5. Que tal y como se razonó en la Resolución INE/CG310/2015, la responsabilidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática se actualizó respecto de las conductas sancionadas en los Considerandos **21.1.2**, Partido de la Revolución Democrática, inciso **a)**, conclusión **2**; e inciso **b)**, conclusión **4**; así como el **22.1.2**, Partido de la Revolución Democrática, inciso **a)**, conclusiones **5, 7 y 8** e inciso **c)**, conclusión **4**; conductas que al no ser consideradas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace a los

apartados de individualización e imposición de la sanción correspondientes a estas faltas, quedan intocadas.

6. Que en cumplimiento a lo establecido en el Considerando QUINTO de la ejecutoria de mérito en relación a los efectos de la sentencia, esta autoridad electoral procedió a notificar a los entonces precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, vinculados con las conductas sancionadas en la Resolución INE/CG310/2015, como a continuación se señala:

Ref.	No. De Oficio	Nombre del Precandidato	Fecha de notificación	Fecha de Respuesta
1	INE/UTF/DA-L/20354/15	C. Carlos Miguel Moreno Mosqueda	19/08/2015	21/08/2015
2	INE/UTF/DA-L/20355/15	C. Enrique Ramos Torres	18/08/2015	19/08/2015
3	INE/UTF/DA-L/20356/15	C. Jose Félix Mendoza	19/08/2015	20/08/2015
4	INE/UTF/DA-L/20357/15	C. Luis Enrique González Nieto	20/08/2015	---
5	INE/UTF/DA-L/20358/15	C. Marco Antonio Gómez Jiménez	20/08/2015	20/08/2015
6	INE/UTF/DA-L/20359/15	C. Roberto Villalpando Arias	19/08/2015	25/08/2015
7	INE/UTF/DA-L/20360/15	C. Víctor Fernando Abreu Zurita	21/08/2015	---
8	INE/UTF/DA-L/20361/15	C. Oscar León Zapata	17/08/2015	19/08/2015
9	INE/UTF/DA-L/20363/15	C. André Narvaez Cazal	18/08/2015	---
10	INE/UTF/DA-L/20364/15	C. David Gustavo Rodríguez Rosario	19/08/2015	20/08/2015
11	INE/UTF/DA-L/20366/15	C. German García Quintero	18/08/2015	19/08/2015
12	INE/UTF/DA-L/20367/15	C. Juan Carlos Meza Fuentes	18/08/2015	19/08/2015
13	INE/UTF/DA-L/20368/15	C. Lázaro de Jesús Ramírez López	21/08/2015	---
14	INE/UTF/DA-L/20369/15	C. Maribel Zacarías Vidal	19/08/2015	20/08/2015
15	INE/UTF/DA-L/20370/15	C. Ventura Marín Díaz	19/08/2015	20/08/2015
16	INE/UTF/DA-L/20373/15 INE/UTF/DA-L/20365/15	C. Francisco López Álvarez	17/08/2015	18/08/2015
17	INE/UTF/DA-L/15775/15	Humberto Martínez Escobar Baños	16/06/2015	19/06/2015
18	INE/UTF/DA-L/15770/15	Alejandro Euclides Alejandro	17/06/2015	---

Una vez que la autoridad cumplió con lo mandado y recibió, en los casos procedentes, los escritos de respuestas en el término otorgado para ello, procedió a la valoración de la documentación exhibida, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de mérito se pronunciará sobre la existencia o no de la responsabilidad de los mismos en la comisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen de mérito, y como consecuencia de lo anterior, se procederá en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.

En este sentido, se modifica el Considerando **22.1.2**, inciso **b)**, conclusión **2** de la Resolución INE/CG310/2015, lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del aludido partido político de los cargos de los ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

- a) **3** faltas de carácter formal: **conclusiones 5, 7 y 8.**
- b) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 2.**
- c) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 4.**

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el Punto Primero artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015. **Conclusión 2.**

Informes de Precampaña

Conclusión 2

"2. El Partido de la Revolución Democrática y diecisiete ciudadanos omitieron presentar 18 "Informes de Precampaña" en tiempo, previo requerimiento de la autoridad, de precandidatos al cargo de Ayuntamientos."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

El PRD, informó el listado de precandidatos postulados; sin embargo, de la revisión al "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", se observó que omitió presentar los Informes de Precampaña correspondientes a algunos precandidatos registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Los casos en comento se detallan a continuación:

No.	Nombre	Cargo	Distrito
1	Víctor Fernando Abreu Zurita	Ayuntamiento	Balancan
2	Marco Antonio Gómez Jiménez	Ayuntamiento	Balancan
3	Alejandro Euclides Alejandro	Ayuntamiento	Cárdenas
4	David Gustavo Rodríguez Rosario	Ayuntamiento	Centro
5	Humberto Martínez Escobar Baños	Ayuntamiento	Cunduacán
6	Ventura Marín Díaz	Ayuntamiento	Emiliano Zapata
7	Carlos Miguel Moreno Mosqueda	Ayuntamiento	Emiliano Zapata
8	Luis Enrique González Nieto	Ayuntamiento	Emiliano Zapata
9	Lázaro Jesús Ramírez López	Ayuntamiento	Emiliano Zapata
10	José Félix Mendoza	Ayuntamiento	Macuspana
11	Roberto Villalpando Arias	Ayuntamiento	Macuspana
12	Maribel Zacarías Vidal	Ayuntamiento	Macuspana
13	Oscar León Zapata	Ayuntamiento	Nacajuca
14	Francisco López Álvarez	Ayuntamiento	Nacajuca
15	Enrique Ramos Torres	Ayuntamiento	Paraíso
16	Juan Carlos Meza Fuentes	Ayuntamiento	Tacotalpa
17	Andrés Narváez Cazal	Ayuntamiento	Tacotalpa
18	German García Quintero	Ayuntamiento	Teapa

En consecuencia se le solicitó presentar lo siguiente:

- La fecha, órgano y tipo de reunión en que se realizó el registro de sus precandidatos electos para contender como candidatos por su partido.
- Indicar la fecha en que cada uno de los precandidatos registrados presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña y remita copia de la documentación que acredite su dicho.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 242,

numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación al Punto de Acuerdo Primero, artículos 4, incisos a), b) y c) y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/OAU8176/15 de fecha 23 de abril de 2015 recibido por el PRD el mismo día.

Con escrito de fecha 30 de abril de 2015, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan las plantillas en ceros de los siguientes candidatos que no obtuvieron ingresos ni egresos"

Del análisis a la documentación presentada por el PRD, así como de la verificación al "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", se constató que realizó la captura de los informes en la plantilla 2 "Informes de Precampaña" de los 18 precandidatos observados previa solicitud de la autoridad; sin embargo, la fecha límite para la entrega de los citados informes concluyó el 8 de abril del año en curso.

En este sentido el artículo 79, numeral 1, fracción III de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días siguientes al de la conclusión de la precampaña, ya que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley y los términos son improrrogables. En conclusión, la presentación de los "Informes de Precampaña" de los precandidatos observados, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 18 "Informes de Precampaña" en tiempo, previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, para el cargo de Ayuntamientos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Punto Primero artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la presentación fuera del plazo de los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De conformidad con lo establecido en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-238/2015, esta autoridad procedió a otorgar el derecho a la garantía de audiencia a que tienen derecho los precandidatos relacionados con las conductas infractoras ahora observadas.

Lo anterior, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, exhibieran el original o copia certificada del acuse de recibo por parte del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de la presentación de su informe de precampaña; así como las pruebas que estime convenientes para acreditar su dicho y las aclaraciones que a su derecho corresponda.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los Partidos Políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los Partidos Políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los Partidos Políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Visto lo anterior, y a efecto de determinar la responsabilidad solidaria de los dieciocho precandidatos materia de la presente observación, en cumplimiento a lo considerado en el recurso de apelación SUP-RAP-238/2015, se advirtió lo siguiente:

Id.	Nombre del precandidato	Fecha de Notificación	Respuesta	Ref.
1	C. Carlos Miguel Moreno Mosqueda	19/08/2015	Informó que entregó toda la información requerida al Partido de la Revolución Democrática y que no manejó ninguna clase de recursos económicos, ni representación jurídica o profesional en materia de administración, finanzas y/o contaduría; sin embargo no presenta evidencia que sustente su dicho, ni documentación alguna que acreditara la entrega del informe al partido político.	A)
2	C. Enrique Ramos Torres	18/08/2015	Informó que entregó los reportes semanales del periodo del 22/02/15 al 16/03/15 presentando acuse donde se constata su dicho; sin embargo, en cuanto a la presentación extemporánea del Informe de precampaña, no manifestó aclaración alguna.	E)
3	C. José Félix Mendoza	19/08/2015	El suscrito informó que presentó en tiempo y forma en el plazo fijado, ante el Órgano Interno de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, el Informe de Ingresos y gastos de Precampaña, sin embargo; en la respuesta no se localizó documentación que sustente su dicho.	F)
4	C. Luis Enrique González Nieto	20/08/2015	Omisio, no atendió el requerimiento.	B)
5	C. Marco Antonio Gómez Jiménez	20/08/2015	Informó que por desconocimiento de fechas de presentación de los informes de Precampaña, notificó verbalmente al partido fuera de los plazos establecidos por la ley.	C)
6	C. Roberto Villalpando Arias	19/08/2015	Manifestó que estaba en pláticas con el Consejo Estatal, cuando se enteró por la página de internet www.PRDTabasco.com.mx que ya habían sesionado los consejeros y aprobado la candidatura de diverso precandidato; por lo cual en ningún momento realizó precampaña; sin embargo no manifiesta aclaración alguna respecto a la presentación extemporánea del informe.	A)

Id.	Nombre del precandidato	Fecha de Notificación	Respuesta	Ref.
7	C. Víctor Fernando Abreu Zurita	21/08/2015 ¹	Omiso, no atendió el requerimiento.	B)
8	C. Oscar León Zapata	17/08/2015	Informó que no le era posible atender la petición, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no celebró ningún proceso de consulta a las bases, ni determinó ningún procedimiento al efecto, como se especifica en el Artículo 175 de la ley y en consecuencia, al no haber convocatoria para un procesos abierto, no hubo etapa de registro de aspirantes, por lo que le es imposible materialmente ofrecer un informe al respecto. No obstante en relación a la presentación extemporánea del informe no manifestó aclaración alguna.	A)
9	C. Andre Narváez Cazal	18/08/2015	Omiso, no atendió el requerimiento.	B)
10	C. David Gustavo Rodríguez Rosario	19/08/2015	Por desconocimiento de fechas de término, reportó en forma verbal y extemporánea al Comité Directivo Estatal del PRD, informando que no realizó ningún acto ni actividad de precampaña.	C)
11	C. German García Quintero	18/08/2015	Manifestó que entregó los reportes semanales de ingresos y gastos de precampaña, sin embargo, respecto a la presentación extemporánea del Informe no manifestó aclaración alguna.	E)
12	C. Juan Carlos Meza Fuentes	18/08/2015	Informó que no realizó gasto alguno ya que su precampaña la realizó casa por casa hablando con los ciudadanos de su municipio; sin embargo, en relación a la presentación extemporánea del informe no manifestó aclaración alguna.	A)
13	C. Lázaro de Jesús Ramírez López	21/08/2015 ²	Omiso, no atendió el requerimiento.	B)
14	C. Maribel Zacarías Vidal	19/08/2015	Solicitó prorroga de 48 horas, debido a que no ha localizado al contador que realizó los informes y que tiene en su poder los acuses solicitados; sin embargo, a la fecha no ha proporcionado información adicional. En consecuencia, a la fecha dicha ciudadana no atendió el requerimiento relativo a la comprobación de la presentación en	B)

¹ De conformidad con el acta circunstanciada elaborada con fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, por la Auxiliar Jurídico de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, la persona localizada en el domicilio señalado por el precandidato para recibir notificaciones, manifestó que el C. Víctor Fernando Abreu Zurita vivió, pero a esa fecha ya no vivía en dicho domicilio, negándose a informar si guardaba alguna relación de parentesco con el mismo, así como a recibir el citatorio respectivo. En consecuencia, se procedió a practicar la notificación por estrados, mediante razón de fijación de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, a las 15:00 horas. La razón de retiro es de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, a las 16:00 horas.

² De conformidad con el acta circunstanciada elaborada con fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, por la Auxiliar Jurídico de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, la persona localizada en el domicilio señalado por el entonces precandidato para recibir notificaciones, manifestó que el C. Lázaro de Jesús Ramírez López era su hijo y no se encontraba en ese domicilio ya que no vivía ahí, y que aun cuando lo haya dado como referencia, sería difícil localizarlo ya que ni ella sabía de él, negándose a recibir el citatorio respectivo, manifestando que no podía entregárselo. Aunado a ello, en el acta consta que dicha persona solicitó que el citatorio no fuera colocado en el domicilio, por lo que el personal que practicó la diligencia se retiró del lugar y procedió a practicar la notificación mediante estrados, mediante razón de fijación de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince a las 15:00 horas, y razón de retiro de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Id.	Nombre del precandidato	Fecha de Notificación	Respuesta	Ref.
			tiempo de los Informes de Precampaña.	
15	C. Ventura Marín Díaz	19/08/2015	Por desconocimiento de fechas de término, entregó al partido el informe fuera de los plazos establecidos por ley.	C)
16	C. Francisco López Álvarez	17/08/2015	Manifiesta que no fue precandidato del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual niega haber tenido dicha calidad o nombramiento; sin embargo, en la relación presentada por el Partido mediante escrito sin número recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 11 de marzo de 2015, sí aparece como precandidato.	D)
17	Humberto Martínez Escobar Baños	16/06/2015	Informa que el precandidato entregó al partido en tiempo y este fue quien presentó en forma extemporánea; sin embargo, no presentó evidencia que sustente su dicho.	F)
18	Alejandro Euclides Alejandro	17/06/2015	El domicilio contenido en el Informe de precampaña del referido precandidato, resultó ser el del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco. Aunado a lo anterior, se solicitó información al Registro Federal de Electores, con la finalidad de localizar al precandidato referido, no obstante ello, dicha autoridad informó que no tenía registros relacionados con dicho precandidato. Resulta relevante destacar que con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al precandidato, esta Unidad Técnica de Fiscalización practicó la notificación del oficio respectivo en el domicilio señalado por el propio precandidato en su informe de precampaña, tal como ha quedado precisado, razón por la cual, se considera que se respetó la garantía de audiencia, sin que a la fecha de elaboración del presente Acuerdo de acatamiento, se haya obtenido respuesta alguna.	B)

- Por lo que hace a **cuatro precandidatos**, identificados como **A)** en el cuadro de referencia, otorgaron su respuesta siendo esta insuficiente para subsanar la observación, toda vez que si bien manifiestan no haber recibido ingresos y realizado egresos, no se desprende de su respuesta documentación que acredite o, en su caso, dé certeza a esta autoridad, como lo es mediante el acuse de recibo del instituto político de la presentación del informe de precampaña en ceros, al cual se encuentran obligados a presentar al partido político dentro de los siete días siguientes a la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 229, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Por lo que hace a **seis precandidatos**, identificados como **B)** en el cuadro de referencia, una vez que se verificó en los registros de las oficialías de

partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco y de la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advirtió la presentación de escrito por parte de los precandidatos en comento, en atención al requerimiento de la autoridad.

- Por lo que hace a **tres precandidatos**, identificados como **C)** en el cuadro de referencia, manifestaron de manera expresa que por desconocimiento entregaron fuera de tiempo los Informes al partido político, lo cual conlleva el reconocimiento expreso de la falta de cumplimiento de su obligación de presentar en tiempo y forma los informes respectivos.

Al respecto, cabe destacar que de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP 161-2015, la obligación fundamental de presentar informes de precampaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de conformidad con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de su presentación, tal como se transcribe a continuación:

“(...)

La obligación fundamental de presentar informes de precampaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de conformidad con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

Entre los órganos internos de los partidos políticos, debe existir uno responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de precampaña.

Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

La omisión de presentar los informes de precampaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos y de los precandidatos,

en caso de incumplimiento, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

Los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación relativa a la presentación de informes de precampaña, pero necesariamente deben ser requeridos previamente, a fin de demostrar que efectivamente exhibió el informe ante el partido político, de ser el caso, no se debe determinar que incurrió en responsabilidad alguna.

Ahora bien, cuando los precandidatos no cumplan su deber de presentar el respectivo informe ante el órgano partidista facultado para ello, entonces sí son responsables ambos, el partido político y el precandidato que no rindió el informe correspondiente.

Similar circunstancia acontece si el error u omisión en el informe que detecte la autoridad fiscalizadora es imputable al precandidato.

Cabe aclarar que, si el instituto político oportunamente formula requerimiento al precandidato a fin de que cumpla su obligación de presentar el respectivo informe de precampaña y este no lo hace, la responsabilidad recaerá en el precandidato únicamente, de ahí que, en la normativa legal se haya establecido que se deben analizar de forma independiente las infracciones en que incurran los sujetos obligados, es decir los partidos políticos y sus precandidatos.

(...)"

Énfasis añadido

Por lo anterior, es posible concluir que al no existir en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, constancias que acrediten que el Partido de la Revolución Democrática haya formulado el requerimiento necesario a los precandidatos mencionados, para la presentación en tiempo de los Informes de Precampaña, se actualiza también la responsabilidad del referido partido político, pues incumplió con la obligación que en el caso le correspondía, por lo que es dable sancionar tanto al partido político, como a los precandidatos, conforme a la normativa aplicable al incumplir ambos sus respectivas obligaciones.

- Por lo que hace a **un precandidato**, identificado como **D)** en el cuadro de referencia, es posible advertir que manifestó que no fue precandidato del partido político referido. Dicha persona forma parte de la relación de precandidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática, proporcionada por el propio partido político, mediante escrito sin número, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el 11 de marzo de 2015.

En el caso, ante la negativa expresa del C. Francisco López Álvarez de haber ostentado el carácter de precandidato del Partido de la Revolución Democrática y siendo que esta autoridad no cuenta con mayores elementos que generen certeza, respecto de que dicho ciudadano se haya ubicado en el supuesto referido y, en consecuencia, al no tener por acreditado que se encontrara en el supuesto jurídico que lo obligue a presentar el informe de precampaña que nos ocupa, se concluye que no ha lugar a establecer sanción alguna en contra del citado ciudadano.

Ahora bien, por lo que respecta al partido político, queda incólume su obligación, dado que el mismo instituto político presentó, fuera del plazo legal establecido, el Informe de Precampaña correspondiente al municipio de Nacajuca, por lo que infringió la normatividad.

- Por lo que hace a **dos precandidatos**, identificados como **E)** en el cuadro de referencia, su respuesta no fue idónea, toda vez que se limitaron a referir la presentación de reportes semanales de operaciones, y no así, de los Informes de Precampaña respectivos, razón por la cual no acreditaron el cumplimiento de la obligación establecida en la Ley.
- Finalmente, respecto de **dos precandidatos** identificados con **F)**, si bien manifestaron que presentaron en tiempo y forma, ante el Órgano Interno de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, el Informe de Ingresos y gastos de precampaña, no presentaron la documentación que sustente su dicho.

En consecuencia, al omitir presentar 18 “Informes de Precampaña” en tiempo, esto es de forma espontánea para el cargo de Ayuntamientos, el Partido de la Revolución Democrática y los diecisiete ciudadanos precisados, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Punto Primero artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Punto Primero artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la presentación fuera del plazo de los informes de precampaña respectivos, previo requerimiento de la autoridad; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III "DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que "los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**"

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político presentó fuera del plazo los informes de precampaña respectivos, previo requerimiento de la autoridad, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis. Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contener en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco.

En este orden de ideas, los topes de gastos de precampaña para los cargos de los ayuntamientos materia de observación en Tabasco son los que se detallan a continuación:

TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2014-2015		
NÚMERO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA POR PRECANDIDARO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015
1	Balancán	\$44,678.74
2	Cárdenas	183,316.21
3	Centla	72,592.45
4	Centro	514,537.59
5	Comalcalco	145,655.98
6	Cunduacán	91,999.24
7	Emiliano Zapata	23,866.48
8	Huimanguillo	132,009.30
9	Jalapa	29,238.46
10	Jalpa de Méndez	61,798.74
11	Jonuta	23,393.20
12	Macuspana	120,372.96
13	Nacajuca	81,088.31
14	Paraíso	66,539.30
15	Tacotalpa	33,397.37
16	Teapa	41,236.39
17	Tenosique	45,708.24

Ahora bien, por cuestión de metodología los apartados en los que se desarrolla la individualización e imposición de sanciones se realiza por cada sujeto infractor, por lo que considerando que se deja intocada la individualización e imposición de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la presentación extemporánea de los informes aquí analizados, lo procedente es avocarnos a la imposición de la sanción a los precandidatos, en este sentido se tiene por

reproducida la individualización e imposición de sanción correspondiente al partido político. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el recurso de apelación SUP-RAP-238/2015.

Por lo que hace a la individualización del partido político.

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, observó el incumplimiento relativo a la presentación fuera del plazo de los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

(...)

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción II , inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2,385 (dos mil trescientos ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$167,188.50 (ciento sesenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.).**^{[1] 3}

Por lo que hace a la imposición de la sanción a los precandidatos

Referencia	Nombre del Precandidato
1	Víctor Fernando Abreu Zurita
2	Marco Antonio Gómez Jiménez
3	Alejandro Euclides Alejandro
4	David Gustavo Rodríguez Rosario
5	Humberto Martínez Escobar Baños
6	Ventura Marín Díaz
7	Carlos Miguel Moreno Mosqueda

[1] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Referencia	Nombre del Precandidato
8	Luis Enrique González Nieto
9	Lázaro Jesús Ramírez López
10	José Félix Mendoza
11	Roberto Villalpando Arias
12	Maribel Zacarías Vidal
13	Oscar León Zapata
14	Enrique Ramos Torres
15	Juan Carlos Meza Fuentes
16	Andrés Narváez Cazal
17	German García Quintero

De lo anterior se desprende que los diecisiete precandidatos referidos en el cuadro que antecede, omitieron presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad, esto es de forma extemporánea.

Visto lo anterior, de la conducta descrita se advierte un ánimo de cumplimentar de forma espontánea su obligación de presentar el informe; no obstante se haya actualizado la vulneración a la norma al haber concluido el plazo para su presentación, esto es, el sujeto infractor posterior al vencimiento del plazo y sin que mediara un requerimiento de autoridad.

En este orden de ideas, no se advierten elementos de certeza que permitan a esta autoridad determinar que el ente infractor tuvo como intención obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación y fiscalización de la autoridad electoral; no obstante, la presentación espontánea no exime al sujeto obligado del cumplimiento de la obligación de presentar el informe en el tiempo establecido y consecuentemente al actualizarse una irregularidad, hacer frente a las responsabilidades imputables a éste.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción y la garantía de audiencia que les fue otorgada a los precandidatos referidos en el cuadro citado en párrafos precedentes, no pasa inadvertido para

este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los precandidatos referidos aun cuando incumplieron con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, al advertirse que posterior a su incumplimiento de forma espontánea quisieron resarcir su omisión con los escritos de contestación correspondientes y que de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de precampaña de los sujetos infractores no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a

efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los diecisiete precandidatos no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁴, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución*

⁴ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los siguientes precandidatos es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

PRECANDIDATOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Victor Fernando Abreu Zurita
Marco Antonio Gómez Jiménez
Alejandro Euclides Alejandro
David Gustavo Rodríguez Rosario
Humberto Martínez Escobar Baños
Ventura Marín Díaz
Carlos Miguel Moreno Mosqueda
Luis Enrique González Nieto
Lázaro Jesús Ramírez López
José Félix Mendoza
Roberto Villalpando Arias
Maribel Zacarías Vidal
Oscar León Zapata
Enrique Ramos Torres
Juan Carlos Meza Fuentes
Andrés Narváez Cazal
German García Quintero

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **6**, **Conclusión 2** del presente Acuerdo, se impone al Partido de la Revolución

Democrática una multa consistente en **2,385** (dos mil trescientos ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, misma que asciende a **\$167,188.50** (ciento sesenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.).

Por lo que hace a los siguientes precandidatos se les sanciona con una **Amonestación Pública**.

PRECANDIDATOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Víctor Fernando Abreu Zurita
Marco Antonio Gómez Jiménez
Alejandro Euclides Alejandro
David Gustavo Rodríguez Rosario
Humberto Martínez Escobar Baños
Ventura Marín Díaz
Carlos Miguel Moreno Mosqueda
Luis Enrique González Nieto
Lázaro Jesús Ramírez López
José Félix Mendoza
Roberto Villalpando Arias
Maribel Zacarías Vidal
Oscar León Zapata
Enrique Ramos Torres
Juan Carlos Meza Fuentes
Andrés Narváez Cazal
German García Quintero

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-238/2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que a través de su conducto, notifique al Partido de la Revolución Democrática con registro y/o acreditación local en aquella entidad, y personalmente a los precandidatos involucrados, por conducto del referido Instituto Electoral Local por lo que deberá remitir de forma expedita a este organismo nacional las constancias atinentes.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Acuerdo impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Acuerdo impugnado.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**